

C-VCT-GIAM-LA-0102

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-350	Resolución No. 086	24/06/2020	CE-VCT-GIAM-01036	7/09/2020	Rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud
2	ARE-410	Resolución No. 087	24/06/2020	CE-VCT-GIAM-01037	8/09/2020	Rechaza Solicitud
3	ARE-363	Resolución No. 088	24/06/2020	CE-VCT-GIAM-01038	8/09/2020	Desistida y dar por terminada la solicitud
4	ARE-404	Resolución No. 104	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01041	17/09/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
5	ARE-252	Resolución No. 107	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01042	10/09/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 086

(24 JUN. 2020)

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019 (Folios 1 - 21), recibió solicitud de declaración y delimitación del

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro, ubicado en jurisdicción del Municipio de Chaparral, en el Departamento del Tolima, presentada y suscrita por las siguientes personas:

	Nombre y Apellido	Número de Cédula
1	Reinel Guzmán Cerquera	5.889.306
2	Alexander Rodríguez Montiel	93.450.104
3	Tolin Andrés Alape Caleño	14.012.774
4	Argenis Alba Díaz	65.830.219
5	William Díaz Castro	79.314.139
6	Jorge Alirio Rodríguez Díaz	79.391.624

Teniendo en cuenta la solicitud radicada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. **20194110290071 de 08 de febrero de 2019**, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a las interesadas a consultar periódicamente la página *web* de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folio 23)

Por medio de radicado N° 20195500725032 de fecha 13 de febrero de 2019, el señor Jorge Alirio Rodríguez Díaz, allega *“documentos comerciales que demuestran la actividad minera tradicional soporte del trámite para la conformación del área de reserva especial de la referencia”*. (Folios 26 - 41)

Luego, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 08 de abril de 2019 y el Reporte Gráfico RG-0903-19**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 43 - 44):

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Calarma
Departamento del Tolima”**

Área 1242,2500 Ha.
Municipios Chaparral

Reporte de Superposiciones

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión	OG2-084421	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	40,3801
Propuesta de contrato de concesión	JIT-09554X	Roca fosfática, o fosforita, demás concesibles	18,2279
Propuesta de contrato de concesión	JIT-09553X	Roca fosfática, o fosforita, demás concesibles	2,8314
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras - Actualización 09/04/2018 – Incorporado al CMC 12/07/2018	100

Dada la solicitud radicada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 165 del 10 de abril de 2019** (Folios 48 - 50), en el que revisado los documentos aportados por la comunidad indicó:

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

“ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por los señores WILLIAM DIAZ CASTRO CC 79.314. 139, ARGENIS ALBA DIAZ CC 65.830.219, TOLIN ANDRES ALAPE CALEÑO CC 14.012.774, ALEXANDER RODRIGUEZ MONTIEL CC 93.450.104, REINEL GUZMAN CERQUERA CC 5.889.306, JORGE ALIRIO RODRIGUEZ DIAZ CC 79.391.624 Y JORGE HERNAN LOZADA CRUZ CC 5.493.900, solicitantes del Área de Reserva Especial CALARMA en jurisdicción del Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, para explotación de oro, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

En cuanto al cumplimiento de requisitos de la solicitud (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017). Se evidencia lo siguiente:

Aportan 4 copias de cédula de ciudadanía ilegibles, de las siguientes personas ARGENIS ALBA DIAZ 65.830.219 ILEGIBLE, TOLIN ANDRES ALAPE CALEÑO CC 14.012.774 ILEGIBLE, REINEL GUZMAN CERQUERA CC 5.889.306 ILEGIBLE Y JORGE ALIRIC RODRIGUEZ DIAZ CC 79.391.624 ILEGIBLE

- *La comunidad minera estaría constituida por*

*WILLIAM DIAZ CASTRO CC 79.314139
ALEXANDER RODRIGUEZ MONTIEL CC 93.450.104
JORGE HERNAN LOZADA CRUZ CC 5.493.900*

-No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

- No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

-No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

En cuanto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 cabe anotar lo siguiente:

-Las Facturas de venta de la Ferretería Duran, NIT 28.683.842-7, por venta de varios productos a los 7 solicitantes, realizadas en los años 1997 a 2000 de acuerdo al RUES el NIT28.683.842-7 fue matriculado en la cámara de comercio en 1998/11/10. Los elementos anotados en la factura sirven para para muchas actividades no solo las mineras.

RECOMENDACIÓN

*Para **REQUERIMIENTO.**”*

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 121 del 15 de abril de 2019**, notificado mediante estado jurídico N° 053 de fecha 23 de abril de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 59 - 63):

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores:

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Nombre y Apellido	Número de Cédula
William Díaz Castro	79.314.139
Argenis Alba Díaz	65.830.219
Tolin Andrés Alape Caleño	14.012.774
Alexander Rodríguez Montiel	93.450.104
Reinel Guzmán Cerquera	5.889.306
Jorge Alirio Rodríguez Díaz	79.391.624
Jorge Hernán Lozada Cruz	5.493.900

Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500702352 de Enero 17 de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- Aportar la copia de la cédula de ciudadanía de ARGENIS ALBA DIAZ 65.830.219, TOLIN ANDRES ALAPE CALEÑO CC 14.012.774, REINEL GUZMAN CERQUERA CC 5.889.308 Y JORGE ALIRIO RODRIGUEZ DIAZ CC 79.391.624, legibles.
- Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios
- Los siguientes peticionarios: WILLIAM DIAZ C*STRO CC 79.314.139, ARGENIS, ALBA DIAZ CC 65.830.219, TOLIN ANDRES ALAPE CALEÑO CC 14.012.774, ALEXANDER RODRIGUEZ MONTIEL CC 93.450.104, REINEL GUZMAN CERQUERA CC 5.889.308, JORGE ALIRIO RODRIGUEZ DIAZ CC 79.391.624 Y JORGE HERNAN LOZADA CRUZ 5.493.900

Deben aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta dei mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20195500702352, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.” (...)

Dentro del término indicado en la norma, mediante el oficio No. **20195500803052 del 10 de mayo de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 54 - 83).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Segunda Evaluación Documental No. 460 del 08 de agosto de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 85 - 90):

“ANÁLISIS

Mediante auto VPPF-GF N° 121 del 15 de abril de 2019 se efectuó el requerimiento dentro de la solicitud presentada a través del radicado ANM N° 20195500702352 del 17 de enero de 2019, fue notificado por estado N° 053 del día 23 de abril de 2019.

Los solicitantes enviaron respuesta al auto VPPF-GF N° 121 del 15 de abril de 2019 mediante radicado N° 20195500803052 el 10 de mayo de 2019, dentro del término establecido cuyo vencimiento era el 23 de mayo de 2019, por consiguiente se procede hacer esta segunda evaluación documental.

En consideración a la documentación aportada por los señores WILLIAM DIAZ CASTRO CC 79.314.139, ARGENIS ALBA DIAZ CC 65.830.219, TOLIN ANDRES ALAPE CALEÑO CC 14.012.774, ALEXANDER RODRIGUEZ MONTIEL CC 93.450.104, REINEL GUZMAN CERQUERA CC 5.889.308, JORGE ALIRIO RODRIGUEZ DIAZ CC 79.391.624 Y JORGE HERNAN LOZADA CRUZ CC 5.493.900. Solicitantes del Área de Reserva Especial CALARMA en jurisdicción del municipio de Chaparral, departamento del Tolima, mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, para explotación de oro, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

El señor TOLIN ANDRES ALAPE CALEÑO CC 14.012.774 no acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017, por lo tanto no cumple con ese requisito.

Revisando la manifestación escrita aportada por la comunidad minera tradicional, que debe ser suscrita por todos sus integrantes, en la cual se debe indicar la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, NO fue suscrita por el solicitante JORGE HERNAN LOZADA CRUZ CC 5.493.900.’ por lo tanto no cumple con ese requisito.

Por lo anterior la comunidad minera estaría constituida por

WILLIAM DIAZ CASTRO CC 79.314.139
ARGENIS ALBA DIAZ CC 65.830.219
ALEXANDER RODRIGUEZ MONTIEL CC 93.450.104
REINEL GUZMAN CERQUERA CC 5.889.308
JORGE ALIRIO RODRIGUEZ DIAZ CC 79.391.624

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

En cuanto al cumplimiento de requisitos de la solicitud del 1 al 7 (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017). Se evidencia lo siguiente:

-Aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

-Aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

-Aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por seis (6) de sus integrantes, en la cual ‘se indique la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

En cuanto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 cabe anotar lo siguiente:

-Las Facturas de venta de la Ferretería Duran NIT 28.683.842-7 por venta de varios productos a los 7 solicitantes, realizadas en los años 1997 a 2000 de acuerdo al RUES el NIT28.683842-7 fue matriculado en la cámara de comercio en 1998/11/10. Los elementos anotados en la factura sirven para para muchas actividades no solo las actividades mineras, por lo tanto no aportan medios de prueba.

A pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5 de la resolución 546 del 2017, los solicitantes no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la resolución anotada.

RECOMENDACIÓN

Para **RECHAZO.**”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado de la **Evaluación Documental No. 460 del 08 de agosto de 2019**, se evidencia que no es viable continuar con el trámite del área de reserva Especial atendiendo a que los solicitantes no dieron cumplimiento al **Auto VPPF – GF No. 121 del 15 de abril de 2019**, circunstancias que se sustentan de la siguiente manera:

- i) **Incumplimiento Auto VPPF – GF No. 121 del 15 de abril de 2019.**
- ii) **Capacidad legal del señor Tolín Andrés Alape Caleño.**

Tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

- i) **Incumplimiento Auto VPPF – GF No. 121 del 15 de abril de 2019.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **“Datum Bogotá”** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. *El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 165 del 10 de abril de 2019**, en la que determinó que los interesados no allegaron los requisitos señalados en los numerales 1, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, concluyó que las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto:

- A folio 12 se aportó certificación de Junta de Acción Comunal, en la cual el presidente de la junta de acción comunal manifiesta que en la vereda se ha desarrollado minería tradicional desde hace 20 años, no obstante, no relaciona las actividades mineras con los solicitantes de la certificación. Sumado a lo anterior, se debe señalar que la manifestado por el presidente de la junta de acción comunal corresponde a una declaración de terceros y por tanto debía señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar que llevaron a junta a conocer de las actividades tradicionales adelantada por las personas que en ella se señalan.
- A folio 27 al 41 se evidenciad copias de facturas expedidas por la ferretería FERREDURAN Nit. 28.683.842-7 correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, en los que se evidencia la compra de pinzas, bultos de cemento, palas, azadón, martillos, entre otros artículos que pueden ser utilizados para otras actividades como la construcción, por lo tanto, si bien se refleja actividad comercial de estos productos, los solicitantes no presentan información que permitan determinar que esta fue utilizada para adelantar actividades de explotación de minerales tales como el oro que es objeto de la solicitud.

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 121 del 15 de abril de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el **estado jurídico N° 053 de fecha 23 de abril de 2019.**

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Dentro del término indicado en la norma, mediante el oficio No. **20195500803052 del 10 de mayo de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Segunda Evaluación Documental No. 460 del 08 de agosto de 2019**, en la cual indicó que los interesados no allegaron los documentos indicados en el numeral 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, requeridos mediante **Auto VPPF – GF No. 121 del 15 de abril de 2019**, teniendo en cuenta que:

- Los solicitantes no allegaron documento suscrito por todos los solicitantes, en la que se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, puesto que NO fue suscritas por el señor Jorge Hernán Lozada Cruz CC 5.493.900, incumpliendo así con el requisito señalado en el numeral 7 del Artículo 3° numeral de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora, respecto a los medios de prueba aportados en la última comunicación, los mismos presentan falencias, por las siguientes razones:

- A folio 78 aportan nuevamente certificado de la Junta de Acción Comunal, frente a la cual debemos señala que, la junta de acción comunal es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, la información que en esta se consigna debe ser valorada conforme a una declaración de terceros, las cuales deben reunir unas condiciones y cateréticas especiales, tales como la manifestación de las circunstancias que llevaron a los declarantes a conocer de la actividad minera, tal como lo señala el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del 19 de julio de 2017, debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el declarante tuvo conocimiento de lo que declara, no obstante en la declaración de la Junta de Acción Comunal, no se narraron tales circunstancias por lo tanto no es prueba de tradicionalidad, por tanto, no presenta información para demostrar las actividades mineras tradicionales.

- A folio 81 se evidencia declaración del señor Jorge Hernán Lozada, en la que expresa que hace 24 años administra la ferretería FERREDURAN y que hace 20 años le vende a los solicitantes del área de reserva especial, materiales como picas, palas, barras, carretillas, mangueras y material para minería.

La declaración, proporciona información que soporta las facturas de compra y venta de herramientas, no obstante, no se relacionan con la actividad de extracción de mineral de Oro, ni aportan información que permita identificar que el declarante conoció que los solicitantes adelantaron actividades mineras de extracción de Oro, pues la declaración permite identificar unas relaciones de compra y venta de herramientas, pero no le consta al declarante sobre las actividades mineras. Así las cosas, tal documentación no aportan información sobre las actividades mineras tradicionales.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se aprecia, dada la valoración realizada a los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de pruebas que fueran considerados como indicios de la antigüedad de la actividad de explotación, es decir que la misma se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En consecuencia, a pesar de haber requerido a los interesados para subsanar, aclarar y complementar la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Chaparral, en el Departamento del Tolima, recibida mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, persiste el incumplimiento de los requisitos de que trata los numerales 2 y 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, consistente en que la solicitud debe estar suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, y los medios de prueba que permitan dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por la comunidad, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Chaparral, en el Departamento del Tolima, presentada mediante el radicado No. **20195500702352 del 17 de enero de 2019**.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

ii) Capacidad legal del señor Tolin Andrés Alape Caleño.

Conforme se evidenció en la Evaluación Documental No. **No. 460 del 08 de agosto de 2019** el señor Tolin Andrés Alape Caleño identificado con CC 14.012.774, no contaba con la capacidad legal para realizar trabajos, antes de la expedición del código de minas, es decir, septiembre de año 2001, por lo tanto, no es posible que este acredite actividades mineras con anterioridad a la fecha en mención

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

“Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país”.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a dar por terminado el trámite administrativo respecto del señor Tolin Andrés Alape Caleño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.012.774, por cuanto no cumple con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, ubicada en jurisdicción del Municipio de Chaparral, en el Departamento del Tolima, respecto de los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombre y Apellido	Número de Cédula
William Díaz Castro	79.314.139
Argenis Alba Díaz	65.830.219
Alexander Rodríguez Montiel	93.450.104
Reinel Guzmán Cerquera	5.889.306
Jorge Alirio Rodríguez Díaz	79.391.624
Jorge Hernán Lozada Cruz	5.493.900

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, ubicada en jurisdicción del Municipio de Chaparral, respecto del señor: Tolin Andrés Alape Caleño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.012.774, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los señores relacionados a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombre y Apellido	Número de Cédula
William Díaz Castro	79.314.139
Argenis Alba Díaz	65.830.219

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Tolin Andrés Alape Caleño	14.012.774
Alexander Rodríguez Montiel	93.450.104
Reinel Guzmán Cerquera	5.889.306
Jorge Alirio Rodríguez Díaz	79.391.624
Jorge Hernán Lozada Cruz	5.493.900

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde Municipal de Chaparral, Departamento del Tolima, y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500702352 del 17 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: JJCR – Abogado Gestor
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó y ajustó: Ángela Paola Alba Muñoz Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01036

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 086 DE 24 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CALARMA - SOL 710**, identificada con placa interna **ARE-350**, fue notificada a los señores **WILLIAM DÍAZ CASTRO, ARGENIS ALBA DÍAZ, TOLIN ANDRÉS ALAPE CALEÑO, ALEXANDER RODRÍGUEZ MONTIEL, REINEL GUZMAN CERQUERA, JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ DÍAZ y JORGE HERNÁN LOZADA CRUZ** mediante Aviso No 20204110334081 del 18 de agosto de 2020, entregado el día 20 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 087

(24 JUN. 2020)

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019 (Folios 1 – 22R), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio Valledupar, en el departamento de Cesar, suscrita por el señor Oscar Alberto Cuello Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.024.481.

Que los solicitantes señalan a folio (03 R) que las actividades mineras son desarrolladas por las siguientes personas:

Nombre	Cedula de Ciudadanía
Sonia Isabel Campo de Cuello	26.939.091
Oscar Alberto Cuello Campo	77024481
Algemiro Jose Montesino Banquez,	9.044.864
Aramis Guerrero Mendez	26.904.906
Odacir Leandro Calvo Bustillo	12.435.743

Que los interesados indicaron la ubicación de las coordenadas, las cuales corresponden a: (folio1):

POLÍGONO		
ÁREA (HA)	189.89	
PUNTO	ESTE	NORTE
P1	1087705	1644895
P2	1088350	1644589
P3	1087055	1642592
P4	1086276	1643082

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110298121 del 27 de mayo de 2019 (Folio 23V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“(…) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (…)”.

Luego, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 29 de mayo de 2019 y Reporte Gráfico RG-1274-19**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 26R – 29R):

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

“REPORTE DE SUPERPOSICIONES”
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VALLEDUPAR
DEPARTAMENTO DE CESAR

Área 189,8436 Ha. Municipios: Valledupar -Cesar

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO VALLEDUPAR - CESAR - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100.00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO-ZONAS MICRO FOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS- UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 14/07/2016	100.00%
RESTRICCIÓN	ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL SOL SECTOR 3 - RESOLUCION ANI 910 DE 05 DE JUNIO DE 2015 - INCORPORADO 03/07/2015	3.40%

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en los reportes anteriores, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 376 del 22 de julio de 2019** (Folio 31R), en el que señaló:

“ANALISIS

Una vez analizada toda la información de la solicitud de Área de Reserva Especial Valledupar Sol.823 del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada bajo el radicado ANM No. 20195500808642 del 17 de junio de 2019, presentada por Sonia Isabel Campo De Cuello, identificado con numero de cedula 26939091, Oscar Alberto Cuello Campo, identificado con numero de cedula 77024481, Odacir Leandro Calvo Bustillo, identificado con numero de cedula 12435743, Estevan Jose Cuello Campo, identificado con numero de cedula 77028845, Algemiro Jose Montesino no aportan fotocopia de documento de identidad y Aramis Guerrero Mendez no aportan fotocopia de documento de identidad, para la explotación de Materiales de Construcción y Arena, se determina que:

- No se aportó fotocopias de documento de identidad de los señores Algemiro Jase Montesino y Aramis Guerrero Mendez.
- Se debe aclara en calidad de que se aporta la fotocopia de documento de identidad del señor Estevan Jose Cuello Campo.
- La solicitud no está suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
- No se aportan Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
- El mineral explotado es materiales de construcción y Arena. folio No.1
- No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

- No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- No es claro si la solicitud esta presentada como persona natural o persona jurídica.
- La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Se debe requerir lo siguiente:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de los señores Algemiro Jose Montesino y Ara mis Guerrero Mendez.
2. Aclara en calidad de que se aporta la fotocopia de documento de identidad del señor Estevan Jose Cuello Campo.
3. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, esto debido a que la solicitud solo está suscrita por el señor Oscar Alberto Cuello Campo.
4. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los frentes de explotación, ya que solo se presenta coordenadas del polígono.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no se evidencia en el documento.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, no se evidencia en el documento.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, no se evidencia en el documento.
8. Aclarar si la solicitud esta presentada como persona natural o persona jurídica y allegar los1 documentos correspondientes:

Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Medios de prueba, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Entre estos:
- Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- Comprobantes de pago de regalías.
- Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Se requiere los medios de prueba correspondientes, con ellos deben acreditar, para el caso de declaraciones de terceros, la calidad en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento”.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 240 del 03 de agosto de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 37R – 40V):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor Oscar Alberto Cuello Campo, identificado con el número de cedula de ciudadanía 77.024.481, quien suscribe la solicitud, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de los señores Algemiro Jose Montesino y Aramis Guerrero Mendez.
2. Aclara en calidad de que se aporta la fotocopia de documento de identidad del señor Estevan Jose Cuello Campo.
3. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, esto debido a que la solicitud solo está suscrita por el señor Oscar Alberto Cuello Campo.
4. Coordenadas en "Datum Bogota" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los frentes de explotación, ya que solo se presenta coordenadas del polígono.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no se evidencia en el documento.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, no se evidencia en el documento.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, no se evidencia en el documento.
8. Aclarar si la solicitud esta presentada como persona natural o persona jurídica y allegar los documentos correspondientes:

Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembro de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Medios de prueba, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Entre estos:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

- Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

- Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

- Comprobantes de pago de regalías.

- Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

- Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

- Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita. Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Se requiere los medios de prueba correspondientes, con ellos deben acreditar, para el caso de declaraciones de terceros, la calidad en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Decisión que fue enviada al correo electrónico ocuelloc@gmail.com y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 120 del 09 de agosto de 2019**. (Folios 41R y 44R).

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20195500903392 del 09 de septiembre de 2019** el señor, Oscar Alberto Cuello Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.024.481, aporta información con el fin de dar cumplimiento al requerimiento y adjunta la manifestación de los señores Algemiro Jose Montesino Banquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.044.864, Aramis Guerrero Mendez, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.904.906, Sonia Isabel Campo de Cuello, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.939.091, Odacir Leandro Calvo Bustillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.743.y Estevan Jose Cuello Campo, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.028.845, de ser mineros tradicionales. (Folios 45R – 61R).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental ARE No. 133 del 18 de junio de 2020**, en la cual determinó lo siguiente:

“ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial con radicado ANM No. 20195500808642, de fecha 17 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución ANM 546 de 2017, se observó:

Que los solicitantes allegaron información mediante radicado No. 20195500903392 del 09 de septiembre de 2019, con el fin de cumplir el requerimiento, no obstante, no allegaron la siguiente información:

- 1. No realizaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 2. No allegaron la manifestación de presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, suscrita por todos los integrantes.*
- 3. No allegaron los medios de prueba de conformidad con el numeral 9 de la Resolución No. 546 de 2017, con el fin de demostrar las actividades tradicionales.*

Atendiendo a que tales documentos fueron requeridos mediante Auto 240 del 6 de agosto de 2019, y estos no se allegaron por los solicitantes en debida forma, es preciso aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, y rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial.

Adicionalmente, se encuentra que mediante radicado No. 20195500903392 del 09 de septiembre de 2019, el señor Oscar Alberto Cuello Campo, manifiesta que las actividades las realizan aproximadamente hace trece (13) años, es decir, desde el año 2006, condición que nos permite determinar que las actividades mineras que son objeto de la solicitud, no corresponden a actividades mineras tradicionales, pues estas conforme al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la definición establecida por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, éstas deben adelantarse desde antes de la expedición de la Ley 685 de 2001, (septiembre de 2001), por lo tanto, la solicitud se debe dar por terminada.

RECOMENDACIÓN

“Rechazar y dar por terminada la solicitud elevada por los peticionarios.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado de la evaluación documental ARE No. 133 del 18 de junio de 2020, se evidencia que los solicitantes no demostraron la existencia de actividades mineras tradicionales debido a que la documentación aportada no constituyó prueba de las actividades mineras realizadas antes del año 2001, por lo tanto, no cumplen con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, circunstancias que se sustentan de la siguiente manera:

- i) Las normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial
- ii) Del cumplimiento del **Auto VPPF – GF No. 240 del 03 de agosto de 2019**
- iii) De lo manifestado por los solicitantes mediante radicado No. 20195500903392 del 09 de septiembre de 2019.

Criterios que se desarrollan así:

i) **Las normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.
(Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante***”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **“Datum Bogotá”** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) Comprobantes de pago de regalías.*
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señalados en el mencionado artículo, así como la acreditación de las exportaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás norma antes transcritas, son requisitos “*sine qua non*” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, para poder determinar la presencia de actividades mineras la Resolución No. 546 de 2017 contempló la etapa de verificación documental en la cual se verifican los requisitos sustanciales de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y a la Administración.

ii) Del cumplimiento del Auto VPPF – GF No. 240 del 03 de agosto de 2019

Sea lo primero señalar que, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 376 del 22 de julio de 2019**, en el que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, concluyó que las pruebas apartadas para demostrar la antigüedad de las labores no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto:

- Se aportan ensayos de limite líquido y plástico de un suelo del año 2017.”. (Folio 8R). Revisado el contenido del documento, no es determinante como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta la fecha de expedición del documento (18 de mayo de 2017), es posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas, razón por la cual no evidencia que las labores son tradicionales.
- A folio 18 y 19 los solicitantes aportan certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que se hace mención a las personas que el sistema de información del IGAC, reporta asociadas a los predios, no obstante, pese a que algunos de los solicitantes se relacionan en dichas certificaciones, el documento no suministra información relacionado con las actividades mineras antes de la expedición de la Ley 685 de 2001.

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir al señor Oscar Alberto Cuello Campo, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, **realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 240 del 06 de agosto de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 120 del 09 de agosto de 2019**.

Mediante el radicado No. **20195500903392 del 09 de septiembre de 2019**, el señor Oscar Alberto Cuello Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.024.481, dieron respuesta al requerimiento realizado y aportó manifestación de los señores Algemiro Jose Montesino Banquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.044.864, Aramis Guerrero Mendez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.904.906, Sonia Isabel Campo de Cuello, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.939.091, Odacir Leandro Calvo Bustillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.743 y Estevan Jose Cuello Campo, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.028.845, en la que indican que de son mineros tradicionales.

Teniendo en cuenta el oficio aportado el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental ARE No. 133 del 18 de junio de 2020**, en la cual revisados los documentos aportados se encontró que los interesados no dieron cumplimiento a los requisitos de que trata los numerales 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, requeridos en el artículo primero del **Auto VPPF-GF No. 240 del 06 de agosto de 2019**, relacionados con:

- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación suscrita por la comunidad en la que indica la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenquearos o ROM en el lugar.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba aportados, se observa lo siguiente:

- A Folio 668 R aportan nuevamente certificaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual certifica que en la base de datos del IGAC, los señores Esteban Cuello Gutiérrez, Esteban Campo Cuello Campo, Oscar Alberto Cuello Campo, Monica Isabel Cuello Campo y Diana Margarita Cuello Campo, aparecen en la lista de propietarios del predio identificado con la matrícula No. 190- 18974.

Dicho documento no es relevante para determinar las actividades mineras de los solicitantes, ya que, de la Constitución Política y del artículo 5 del Código de Minas, se puede deducir que las actividades mineras no se encuentran asociadas a la propiedad o posesión del predio.

Adicionalmente, se encuentra que, si bien, algunos de los solicitantes están relacionados en la certificación, la misma no revela información de actividades tradicionales en el área, por lo tanto, no es prueba de tradicionalidad.

- A folio 60R y 68R los solicitantes aportaron planilla de pago de seguridad social, Planilla en el que se evidencia pago a seguridad social en el año 2012.

Conforme al artículo 31 y a la definición de minería tradicional realizada por el Ministerio de Minas y energía, las actividades tradicionales se deben realizar desde antes de la expedición de la Ley 685 de 2001, específicamente de septiembre de 2001, y teniendo en cuenta que los pagos a seguridad social

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

realizados en el año 2012, no muestran actividades mineras antes del año 2001 por lo tanto, no es prueba de tradición.

De los documentos aportados, los cuales fueron valorados en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye que los interesados no aportaron pruebas que permitieran establecer que las labores realizadas fueran ejecutadas con anterioridad a la expedición del Código de Minas.

Es así que se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, recibida mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, la misma continua presentando falencias o ausencia en: descripción y cuantificación de los avances; manifestación sobre la presencia de comunidades y elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar departamento de Cesar, presentada mediante el radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, respecto de los señores : Oscar Alberto Cuello Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.024.481, Algemiroy Jose Montesino Banquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.044.864, Aramis Guerrero Mendez, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.904.906, Sonia Isabel Campo de Cuello, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.939.091, Odacir Leandro Calvo Bustillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.743.y Estevan Jose Cuello Campo, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.028.845.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

iii) De lo manifestado por los solicitantes mediante radicado No. 20195500903392 del 09 de septiembre de 2019.

Conforme lo indicó el solicitante en su escrito con radicado No. 20195500903392 del 09 de septiembre de 2019, las actividades mineras se adelantan desde hace aproximadamente 13 años, es decir, desde el año 2006, razón por la cual es importante resaltar los presupuestos normativos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, abordados por la Oficina asesora Jurídica mediante concepto 20171200000121 del 12 de enero de 2017, en los que se destaca que la actividad minera debe realizarse desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 de la siguiente manera:

“(…) para que la actividad minera desarrollada sin título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional se enmarque dentro de la minería tradicional, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- **Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.**
- *Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.*
- *En un área específica de manera continua o discontinua.*
- *Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.*
- *Pueden ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas sociales a que hace referencia el Capítulo XXIV del Código de Minas.”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la definición de minería tradicional adoptada por el Ministerio de Minas y Energía y a la línea de interpretación realizada por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, es indispensable que las actividades se realicen desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que la información allegada al expediente demuestre tal condición.

Para el caso que nos ocupa los solicitantes manifestaron que sus actividades mineras las realizan desde el año 2006, por ende, su actividad no es anterior a la vigencia de la Ley 685 de 2001, lo que lleva a concluir que no cumplen con la condición de temporalidad de los trabajos mineros en dicha área. Por lo anterior expuesto, la Autoridad Minera procede a DAR POR TERMINADO el trámite.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio Valledupar, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a los señores: Oscar Alberto Cuello Campo, identificado con la

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019, y se toman otras determinaciones”

cédula de ciudadanía No. 77.024.481, Algemiroy Jose Montesino Banquez, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.044.864,Aramis Guerrero Mendez, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.904.906, Sonia Isabel Campo de Cuello, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.939.091, Odacir Leandro Calvo Bustillo, identificado con cedula de ciudadanía No.12.435.743.y Estevan Jose Cuello Campo, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.028.845,según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio Valledupar, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500808642 del 17 de mayo 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz -Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Adriana Marcela Rueda Guerrero -Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01037

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 087 DE 24 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VALLEDUPAR SOL 823**, identificada con placa interna **ARE-410**, fue notificada a los señores **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, ALGEMIRO JOSE MONTESINO BANQUEZ, ARAMIS GUERRERO MENDEZ, SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO, ODACIR LEANDRO CALVO BUSTILLO y ESTEVAN JOSE CUELLO CAMPO** mediante Aviso No 20204110334061 del 18 de agosto de 2020, entregado el día 21 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 088

(24 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017** (folios 2 - 182), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de material de arrastre

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

(arenas más gravas), ubicado en jurisdicción del municipio de Honda, departamento del Tolima, suscrita por el señor Hernando Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.097, actuando en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca, con NIT. 809.010.360-4 (Folio 182), allegando un listado de las personas naturales que conforman la presunta comunidad (25 personas naturales).

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del escrito No. 20174110265541 del 24 de noviembre de 2017 informó a la sociedad que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folio 184).

Posterior a ello, se generó el **Reporte Gráfico RG-3713-17** del 12 de diciembre de 2017 y el Reporte de Superposiciones del 13 de diciembre de 2017, en el que se evidencia lo siguiente (folios 186 – 187):

“Reporte de Superposiciones Vigentes

Solicitud de Área de Reserva Especial Quebrada Seca

Municipio de Honda - Departamento de Tolima

Área Solicitada

Municipios

22,8997 Hectáreas

Honda – Tolima

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NF6-16441	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	14,3319%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	LHK-10011	DEMÁS_CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	71,0365%
TITULOS	IEU-15311; Cód. RMN.: IEU-15311	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,0354%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERÍMETRO URBANO - HONDA	PERÍMETRO URBANO - HONDA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	93,577%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Posterior a ello, el **Grupo de Fomento** de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 562 de fecha 15 de diciembre de 2017**, (folios 188 al 189) en el cual recomendó requerir a la sociedad interesada para que cumplieran con los requisitos señalados en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, para lo cual elaboró el oficio No. 20174110266531 de 15 de diciembre 2017, el cual fue enviado al correo electrónico maq.morera@hotmail.com. (Folios 190 - 192).

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

En respuesta, la sociedad presentó el escrito radicado con el No. 20185300276652 de fecha 21 de enero de 2018, por medio del cual aportó documentos con miras de subsanar las deficiencias presentadas, allegando solicitud forma de forma individual por las personas relacionadas a continuación: (Folios 193 – 295).

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula	Folio
1	Alicia Penagos Díaz	28.512.714	288
2	Teresa de Jesús Herrera C.	28.775.406	252
3	Bernardo Piñeros Rojas	14.316.837	294
4	María Elsy Garay de Moreno	28.782.029	243
5	Olga Lucia López Morales	38.282.347	256
6	Alfonso López Ochoa	5.930.970	258
7	Jorge Iván Méndez Garay	14.323.885	261
8	Susana García de Parra	28.778.370	249
9	Esther Solina Barreto Álvarez	28.869.136	226
10	Manuel Vicente Parra García	14.316.839	285
11	Cecilia Romero de Garay	28.778.980	276
12	Erney Moreno Garay	14.323.450	278
13	María Rosalba Bocanegra V.	28.781.815	229
14	Hortencia Celemin Cortes	38.282.666	234
15	Amparo Caicedo	38.281.825	232
16	Elsa Forero	28.780.178	240
17	Saúl Méndez Guzmán	14.320.184	270
18	Hernando Mendez Guzmán	14.317.097	267
19	Jazmín Andrea Méndez Bárcenas	38.289.782	264
20	Roselen Garay de Méndez	38.282.762	246
21	Sonia Cortes Pérez	38.284.424	237
22	Alexander Méndez Garay	14.324.681	273
23	Aurora Pineda	38.285.525	291
24	Magali Morera Aguirre	38.288.438	281

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la Segunda **Evaluación Documental ARE No. 489 de fecha 16 de octubre de 2018** (folios 304 al 310), en la que concluyó que la comunidad minera estaba conformada por veinticinco (25) personas, incluida la Asociación de Areneros de Quebrada Seca, quienes suscribieron directamente la solicitud, en respuesta al requerimiento realizado, y cumplieron con los requisitos de que trata la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, recomendando realizar la visita de verificación de tradición de que trata el artículo 6° de la misma normativa, así:

“OBSERVACIONES

1. Los peticionarios, en el folio 194, entregan un listado con los solicitantes del ARE, donde excluyen a Evelin Lizeth Ospina López por no tener capacidad legal para el trámite del área de reserva

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

especial e incluyen a la señora Esther Solina Barreto Álvarez. De esta manera, se mantiene en 24, el número de solicitantes del ARE, vinculados a La Asociación de Areneros de Quebrada Seca. **Por medio de solicitudes formales individuales para el trámite del área de reserva especial, se subsana por los peticionarios esta parte del requerimiento.** (folios 226, 229, 232, 234, 237, 240, 243, 246, 249, 252, 255, 258, 261, 264, 267, 270, 273, 276, 278, 281, 285, 288, 291 Y 294). Dentro del acervo aportado por los solicitantes y que fue base para la primera evaluación documental, queda en evidencia que **la Asociación de Areneros de Quebrada Seca como persona jurídica tiene tradicionalidad minera y dentro de su objeto social se plantea expresamente que: se dedica a la exploración, explotación y comercialización de material de arrastre como arena, gravilla, piedra, balastro y conglomerado, por lo cual serán 25 los peticionarios formales de la solicitud de ARE.**

2. Con base en el mapa entregado, en el folio 220, y los puntos de explotación graficados, se preparó el reporte grafico preliminar y el informe de superposiciones correspondiente, subsanándose este tema.
3. Los solicitantes subsanan el requerimiento relacionado con la descripción de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados. (Folios 221 y 222).
4. El representante legal de La Asociación de Areneros de Quebrada Seca suscribe una manifestación escrita (folio 223) sobre la **no** presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés. En este caso, la subsanación fue parcial, pues la resolución # 546 de 2017 indica que la manifestación debe ser suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera.
5. Sobre la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, se mencionó que de los seis (6) frentes de interés solo **uno (1)** está activo, donde se realiza la Extracción de manera periódica y de acuerdo a la demanda.
6. La certificación de la autoridad local del municipio de Honda, representada por el Secretario General y de Gobierno y que es un indicio fuerte de tradicionalidad minera de los peticionarios no se hizo extensiva a los solicitantes: **Erney Moreno Garay y Amparo Caicedo.**
7. Llama la atención que de los **24** solicitantes personas naturales: 4 son mayores de 80 años, 3 mayores de **70** años y **7** de **60** años.
8. Si bien, los puntos de explotación indicados por los solicitantes se superponen con un área restrictiva correspondiente al perímetro urbano del municipio de Honda, de acuerdo a una imagen satelital esta no es una zona poblada. En este caso, el contraste con los usos del suelo permitidos por el instrumento de ordenamiento territorial del municipio es imperativo para las decisiones posteriores de este trámite.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que La Asociación de Areneros de Quebrada Seca como persona jurídica demuestra tradicionalidad minera y que 22 de las 24 personas naturales y que manifiestan ser asociados activos de esta Asociación tienen una certificación de autoridad local sobre su condición de mineros tradicionales, se recomienda realizar la visita de verificación de tradicionalidad al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.”. (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta la recomendación anterior, los días 12 y 13 de febrero de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento llevó a cabo la visita de verificación de tradicionalidad a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Honda, departamento de Tolima, cuyas conclusiones se consignaron en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 204 de fecha 29 de abril de 2019. (Folios 354 - 378).

A través del correo electrónico del 5 de marzo de 2019, los interesados allegaron, entre otros documentos, Registro Civil de Defunción No. 9968689, respecto de la señora Cecilia Romero de Garay, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.778.980, cuyo fallecimiento ocurrió el 9 de mayo de 2018. (Folios 324 y 326).

Mediante oficios allegados a través de correo electrónico del 7 de marzo de 2019, los señores: Teresa de Jesús Herrera Castiblanco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.775.406, Erney Moreno Garay, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.450, Esther Solina Barreto Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.869.136, Alicia Penagos Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

28.512.714. (Folios 327 – 332), María Elsy Garra de Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.782.029, María Rosalba Bocanegra Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.781.815, Hortensia Celemín Cortes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.282.666 y Amparo Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.281.825, presentaron renuncia a la solicitud de área de reserva especial. (Folio 350).

Con el fin de aplicar el sistema de cuadrícula minera al polígono verificado en la visita, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 061 del 1° de abril de 2020**.

Luego, el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería) respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, reportó la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0134-20 de fecha 19 de mayo de 2020.

Con base en el certificado anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 098 del 22 de mayo de 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019 por la Agencia Nacional de Minería, en el cual concluyó:

*“Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20179010266202 el 11 de Octubre del 2017 y se superpone en 3,6206% con el título vigente de placa IEU-15311, así como con las solicitudes de legalización de placas No. LHK-10011 en 76,3158% radicada el 20 de Agosto de 2010 y NF6-16441, en 5,2632% radicada el 6 de junio de 2012 respectivamente, tramites anteriores a la solicitud de ARE”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial contempladas en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Desistimiento expreso de la solicitud.

Mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, el señor Hernando Méndez Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.317.097, actuando en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca, con NIT. 809.010.360-4, presentó solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de material de arrastre (arenas más gravas), ubicado en jurisdicción del municipio de Honda, departamento del Tolima, informando que la sociedad estaba conformada por veinticinco (25) personas naturales, sobre las cuales allegó un listado.

Luego, en respuesta al requerimiento realizado, la sociedad presentó el escrito radicado con el No. 20185300276652 de fecha 21 de enero de 2018, a través del cual allegó, entre otros documentos, solicitud suscrita por veinticuatro (24) personas naturales (de forma individual), motivo por el cual según lo indicado en la Segunda Evaluación Documental ARE No. 489 de fecha 16 de octubre de 2018, la presunta comunidad minera estaría conformada por veinticinco (25) integrantes, incluida la Asociación de Areneros de Quebrada Seca.

Según lo manifestado en el Informe No. 204 del 29 de abril de 2019, en el desarrollo de la visita de verificación de tradicional y posterior a ella, mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2019, las

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

personas relacionadas a continuación presentaron escrito de renuncia al trámite de la solicitud minera de área de reserva especial, a saber:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula	Folio
Alicia Penagos Díaz	28.512.714	327 - 332
Teresa de Jesús Herrera C.	28.775.406	327 - 332
María Elsy Garay de Moreno	28.782.029	350
Esther Solina Barreto Álvarez	28.869.136	327 - 332
Erney Moren Garay	14.323.450	327 - 332
María Rosalba Bocanegra V.	28.781.815	350
Hortencia Celemin Cortes	38.282.666	350
Amparo Caicedo	38.281.825	350

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de **forma unilateral, a través de memorial o escrito**, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido².

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

El artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1577 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la petición de desistimiento presentada en desarrollo de la visita de verificación de tradición y posteriormente mediante escrito, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación respecto de los señores: Alicia Penagos Díaz, Teresa de Jesús Herrera C., María Elsy Garay de Moreno, Esther Solina Barreto Álvarez, Erney Moren Garay, María Rosalba

² Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Bocanegra V., Hortencia Celemin Cortes y Amparo Caicedo, y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el trámite.

ii. Fallecimiento de uno de los miembros que conforma la comunidad.

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para presentar propuesta y celebrar contratos de concesión minera dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales **las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así, es menester señalar que según las normas civiles la capacidad, en sentido genérico, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Bajo ese entendido, la capacidad puede ser de dos (2) clases, de goce o de ejercicio, a saber³:

La primera consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad jurídica, según el artículo 90 del Código Civil, nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, que para el caso de las personas naturales surge desde el momento de su nacimiento.

La segunda, es decir la capacidad de ejercicio o capacidad legal, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, la facultad para realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

Tal distinción se encuentra plasmada en el artículo 1502 del Código Civil que hace mención a los requisitos que debe cumplir toda persona para obligarse:

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. (...)”

³ Extraído de la Sentencia C 983 del 2002.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

A su turno, el artículo 94 del mismo estatuto, reza: “Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural” y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

Visto lo anterior, los interesados a través del correo electrónico del 5 de marzo de 2019, allegaron Registro Civil de Defunción No. 9968689, donde señala el fallecimiento ocurrió el 9 de mayo de 2018 de la señora Cecilia Romero de Garay, razón por la cual se efectuó consulta en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, la cual arrojó el siguiente resultado:



Con base en lo anterior, es menester **DAR POR TERMINADA** el trámite respecto de la señora Cecilia Romero de Garay, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.778.980, toda vez que el hecho de su deceso, genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende, capacidad para contratar con el Estado, *facto* que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

“Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)” (Subrayado Fuera de Texto)

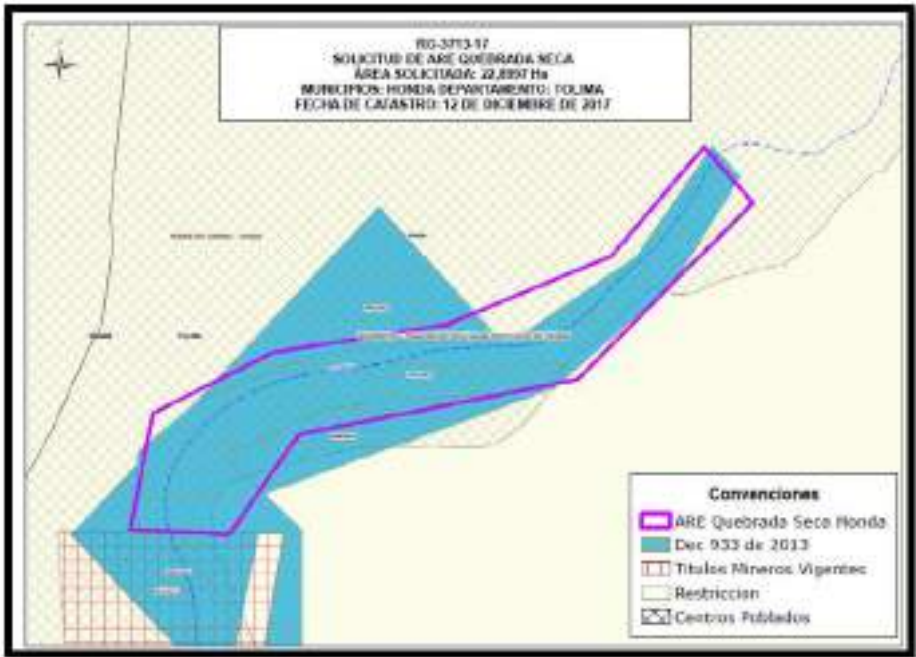
iii. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Una vez realizada la visita de verificación de tradicionalidad, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 098 del 22 de mayo de 2020**, el cual concluyó que después de dar aplicación para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, **“...NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20179010266202 el 11 de Octubre del 2017 y se superpone en 3,6206% con el título vigente de placa IEU-15311, así como con las solicitudes de legalización de placas No. LHK-10011 en 76,3158% radicada el 20 de Agosto de 2010 y NF6-16441, en 5,2632% radicada el 6 de junio de 2012 respectivamente, tramites anteriores a la solicitud de ARE”.**

Tal situación se ilustra a continuación de conformidad al Reporte Gráfico ANM-RG-3713-17:

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

“IMAGEN 1. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



Fuente: ANM-RG-3713-17”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Con base en mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 098 del 22 de mayo de 2020, en el cual con base las coordenadas del área y los frentes de trabajo corroborados en la visita de verificación de tradicionalidad, señalados en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 204 de fecha 29 de abril de 2019, junto con el Alcance No. 061 del 01 de abril de 2020, se generó el Reporte Gráfico ANM-RG-0419-20 y Reporte de Superposiciones ANM-CAL-0073-20 de fecha 28 de abril de 2020, en los cuales se advierte que la solicitud minera presenta superposición:

“TABLA No 4. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
<u>SOLICITUD VIGENTE</u>	<u>LHK-10011</u>	<u>SOLICITUD DE LEGALIZACIÓ</u> <u>N</u>	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA,ROCA O	<u>94,7%</u>
<u>SOLICITUD VIGENTE</u>	<u>NF6-16441</u>	<u>SOLICITUD DE LEGALIZACIÓ</u> <u>N</u>	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS	<u>5,3%</u>

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PERIMETRO URBANO	HONDA		Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC	50,2%
ZONA MACROFOCALIZADA	TOLIMA		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RI 00123		Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,0%

Fuente: CMC (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Vista que “...los frentes de explotación identificados se encuentran en áreas ocupadas por solicitudes y títulos mineros presentados con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial...”, y dado que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, advierte que no se permite las superposiciones sobre una misma celda, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 advierte que en estos casos se debe aplicar la siguiente regla:

“TABLA No. 5. REGLA ESTABLECIDA.

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUYIBLE	Las dos capas son excluyentes. Tener en cuenta la fecha de radicación
Excluyente	TÍTULOS OTORGADOS	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUYIBLE	Las dos capas son excluyentes. Tener en cuenta mineral concurrente. Prima el derecho adquirido del título otorgado”

De lo anterior se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En ese orden, en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 098 del 22 de mayo de 2020, se analizó esta regla para el caso objeto de estudio, concluyendo lo siguiente:

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Títulos Otorgados Contrato de concesión de placa IEU-15311 inscrito en el Registro minero 1 de diciembre. de 2009, con fecha de expiración 30 de nov. de 2039	3,6206%	EXCLUYIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUYIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20179010266202 del 10 de Noviembre de 2017	Las dos capas son excluyentes. Tener en cuenta mineral concurrente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero otorgado de placa IEU-15311 bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en el regla de negocios, por

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

							ende el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado N° 20179010266202 del 11 de Octubre de 2017 en esta área no es procedente.
Solicitud de Legalización con Placa No. LHK-10011 de Fecha radicación: 20 de agosto de 2010	76,3158%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20179010266202 del 10 de Noviembre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de legalización(20/08 /2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (10/11/2017)	La solicitud de Legalización LHK-10011 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado N° 20179010266202 del 11 de Octubre de 2017 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización con Placa No. NF6-16441 de Fecha radicación: 6 de junio de 2012	5,2632%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20179010266202 del 10 de Noviembre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de legalización(06/06 /2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (10/11/2017)	Legalización NF6-16441 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado N° 20179010266202 del 11 de Octubre de 2017, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia”.

En suma, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de Honda, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, al presentar superposición con: “...el título vigente de placa IEU-15311, así como con las solicitudes de legalización de placas No. LHK-10011 en 76,3158% radicada el 20 de Agosto de 2010 y NF6-16441, en 5,2632% radicada el 6 de junio de 2012 respectivamente.”, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman los derechos adquiridos respecto del contrato de concesión minera y las solicitudes de legalización radicadas con anterioridad, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, que impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicado en jurisdicción del municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, respecto de los demás solicitantes.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Honda, departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, respecto de las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Alicia Penagos Díaz	28.512.714
Teresa de Jesús Herrera C.	28.775.406
María Elsy Garay de Moreno	28.782.029
Esther Solina Barreto Álvarez	28.869.136
Erney Moren Garay	14.323.450

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
María Rosalba Bocanegra V.	28.781.815
Hortencia Celemin Cortes	38.282.666
Amparo Caicedo	38.281.825

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la Asociación de Areneros de Quebrada Seca, con NIT. 809.010.360-4 y las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Alicia Penagos Díaz	28.512.714
Teresa de Jesús Herrera C.	28.775.406
Bernardo Piñeros Rojas	14.316.837
María Elsy Garay de Moreno	28.782.029
Olga Lucia López Morales	38.282.347
Alfonso López Ochoa	5.930.970
Jorge Iván Méndez Garay	14.323.885
Susana García de Parra	28.778.370
Esther Solina Barreto Álvarez	28.869.136
Manuel Vicente Parra García	14.316.839
Cecilia Romero de Garay	28.778.980
Erney Moreno Garay	14.323.450
María Rosalba Bocanegra V.	28.781.815
Hortencia Celemin Cortes	38.282.666
Amparo Caicedo	38.281.825
Elsa Forero	28.780.178
Saúl Méndez Guzmán	14.320.184
Hernando Mendez Guzmán	14.317.097
Jazmín Andrea Méndez Bárcenas	38.289.782
Roselen Garay de Méndez	38.282.762
Sonia Cortes Pérez	38.284.424
Alexander Méndez Garay	14.324.681
Aurora Pineda	38.285.525
Magali Morera Aguirre	38.288.438

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Honda, departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179010266202 de fecha 11 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01038

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 088 DE 24 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL QUEBRADA SECA - HONDA -SOL 367**, identificada con placa interna **ARE-363**, fue notificada electrónicamente al señor **HERNANDO MENDEZ GUZMÁN** el día 22 de julio de 2020 y a la señora **ALICIA PENAGOS DIAZ** el día 31 de julio de 2020, de conformidad a los certificados No **CNE-VCT-GIAM-00312** y **CNE-VCT-GIAM-00316**; y a los señores **TERESA DE JESÚS HERRERA C.**, **BERNARDO PIÑEROS ROJAS**, **MARÍA ELSY GARAY DE MORENO**, **OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES**, **ALFONSO LÓPEZ OCHOA**, **JORGE IVAN MENDEZ GARAY**, **SUSANA GARCÍA DE PARRA**, **ESTHER SOLINA BARRETO DE ALVAREZ**, **MANUEL VICENTE PARRA GARCIA**, **CECILIA ROMERO DE GARAY**, **ERNEY MORENO GARAY**, **MARIA ROSALBA BOCANEGRA V.**, **HORTENCIA CELEMIN CORTES**, **AMPARO CAICEDO**, **ELSA FORERO**, **SAÚL MÉNDEZ GUZMÁN**, **JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS**, **ROSELEN GARAY DE MENDEZ**, **SONIA CORTES PEREZ**, **ALEXANDER MENDEZ GARAY**, **AURORA PINEDA** y **MAGALI MORERA AGUIRRE** mediante Aviso No 20204110334051 del 18 de agosto de 2020, entregado el día 21 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 104

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Sativa sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción de los **municipios de Sativa Sur, departamento de Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Sativa sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

SOLICITANTES	CEDULA
Maria Nazaret Martinez Nova	23.914.054
Maria Florelia Manrique Pedroza	23.912.649
Roque Jacinto Estupiñan Castro	1.114.336
Albino Gomez	1.114.303
Jorge Arturo Amaya	4.247.258

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1254-19 del 24 de mayo de 2019** y **Reporte de superposiciones del 28 de mayo de 2019** (Folios 784-788), se evidenciaron superposiciones de los frentes de explotación objeto del trámite.

Que a través del **radicado ANM No. 20194110298401 del 29 de mayo de 2019 (Folio 791)**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tramitaría de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 279 del 04 de junio de 2019** (Folios 795-799), indicó que los solicitantes debían aclarar subsanar los requisitos de la solicitud.

Que, en atención a las recomendaciones de la evaluación documental, el Grupo de Fomento emitió **Auto VPPF-GF No.172 del 06 de junio de 2019**, requirió a los solicitantes con el fin de que aclararan la solicitud y acreditaran el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Que mediante radicado No. 20195500841852 del 27 de junio de 2019, los solicitantes allegaron información relacionada con los medios de prueba para demostrar la antigüedad de las explotaciones mineras. Información que fue analizada por el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documento ARE No. 011 del 12 febrero de 2020**.

Que el Grupo de Fomento, realizó **Informe Técnico No.156 de 30 de junio de 2020**, con el fin de aplicar el sistema de cuadrículas mineras al polígono.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Sativa sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0185-20 del 04 de junio de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 156 DE 30 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Sativa sur , departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500806622 del 15 de mayo de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“CONCLUSIÓN

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Sativa sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente tramite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500806622 el 15 de mayo del 2019 y se superpone en un 100% con el título vigente con placa No. 006-85M, en un 22.4% con el título vigente con placa No. 070-89, así como con las solicitudes de legalización de placas No. NH1-14131 en un 7.1% radicada el 1 de agosto de 2012 y NKU-08101 en un 35.7% radicada el 30 de noviembre de 2012, trámites anteriores a la solicitud de ARE”.

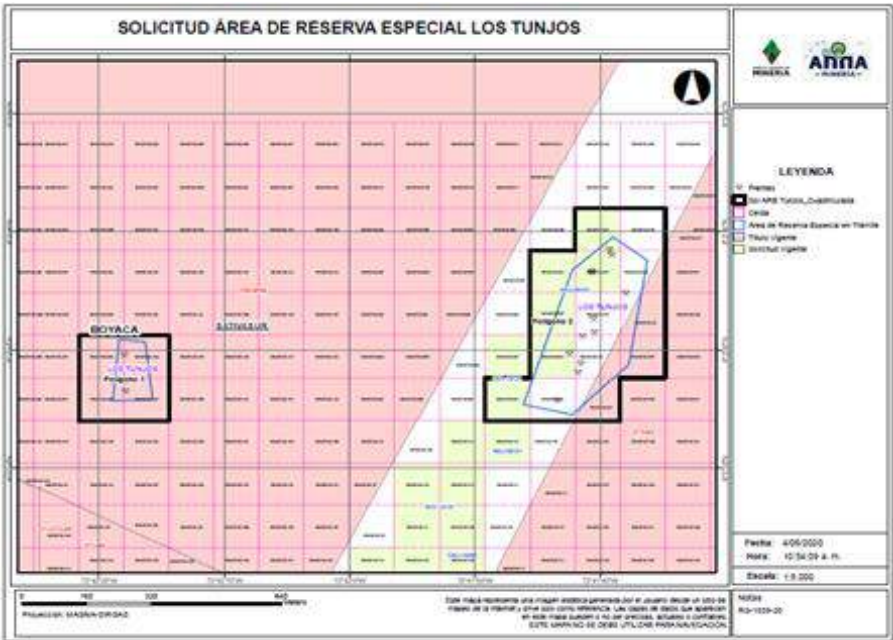
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de sativa Sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Sativa Sur , departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, se determinó de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 04 de junio de 2020, **Informe Técnico No. 156 de 30 de junio de 2020 y el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0185-20**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, superpone en un 100% con el título vigente con placa No. 006-85M, en un 22.4% con el título vigente con placa No. 070-89, así como con las solicitudes de legalización de placas No. NH1-14131 en un 7.1% radicada el 1 de agosto de 2012 y NKU-08101 en un 35.7% radicada el 30 de noviembre de 2012, trámites **vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud de área de Reserva especial en estudio**. Las solicitudes de legalización se encuentran amparadas por el programa de formalización establecido por el Decreto 933 de 2013, hoy regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-1039-20**:



“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Sativa sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería)

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:*

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Sativa sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En el caso concreto de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de Sativa Sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, al presentar superposición en un 100% con el título vigente con placa No. 006-85M, en un 22.4% con el título vigente con placa No. 070-89, así como con las solicitudes de legalización de placas No. NH1-14131 en un 7.1% radicada el 1 de agosto de 2012 y NKU-08101 en un 35.7% radicada el 30 de noviembre de 2012, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman los títulos mineros y las solicitudes anteriores a la radicación de la solicitud de Área de Reserva Especial en estudio, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Sativa Sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Sativa Sur departamento del Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Sativa sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Sativa Sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Maria Nazaret Martinez Nova	23.914.054
Maria Florelia Manrique Pedroza	23.912.649
Roque Jacinto Estupiñan Castro	1.114.336
Albino Gomez	1.114.303
Jorge Arturo Amaya	4.247.258

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Sativa Sur, departamento Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Sativa sur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Sativa Sur, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500806622 del 15 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz– Abogada - Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01041

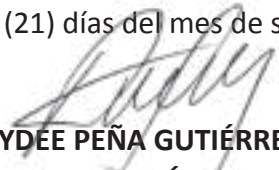
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 104 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TUNJOS SOL 820**, identificada con placa interna **ARE-404**, fue notificada personalmente al señor **ROQUE JACINTO ESTUPIÑAN** el día 11 de agosto de 2020 en el **Punto de Atención Regional Nobsa**; y a la señora **MARIA FLORELIA MANRIQUE PEDROZA** mediante Aviso No 20204110334711 de 19 de agosto de 2020, entregado el día 21 de agosto de 2020; al señor **ALBINO GOMEZ** mediante Aviso No 20204110334701 de 19 de agosto de 2020, entregado el día 28 de agosto de 2020; y finalmente a los señores **MARÍA NAZARET MARTÍNEZ NOVA y JORGE ARTURO AMAYA** mediante Aviso No 20204110334721 de 19 de agosto de 2020, entregado el día 01 de septiembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 107

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018 (Folios 1-315), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arena de río, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y Jamundí – departamento del Valle del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Ana Silvia Segura Caicedo	25617564
Telmo Ramírez Vargas	4744202
Ariel Ramírez Segura	16652509
Telmo Ramírez Segura	1500641
Olivia Ramírez Segura	25617625
Nelcy Ramírez Segura	34510600
Leyda Ramírez Segura	25617622

Que surtidas las actuaciones correspondientes y efectuado el estudio de la documentación incorporada al expediente hasta la fecha, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 283 del 05 de junio de 2019 (Folios 369-373), determinó la viabilidad de llevar a cabo visita de verificación de tradicionalidad.

Que el Grupo de Fomento en fecha 19 de junio de 2019 realizó visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018, cuyas conclusiones se consignaron en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 392 del 24 de julio de 2019.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0135-20 del 20 de mayo de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **Concepto Técnico No. 099 del 22 de mayo de 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

5. CONCLUSIÓN

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE** que cobije los frentes de trabajo identificados para continuar con el presente tramite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20189050316582 del 27 de julio de 2018, se encuentra superpuesta en un 9,3022% con el título minero CL3-152; en un 33,0614% con la solicitud de legalización con placa No. NJN-08151 radicada el 23 de octubre de 2012 y en un 16.5307% con la Propuesta de contrato de concesión No. SJQ-08441 radicada el 26 de octubre de 2017 tramites anterior a la solicitud de ARE (...). (Subrayado fuera de texto)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y de Jamundí departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de

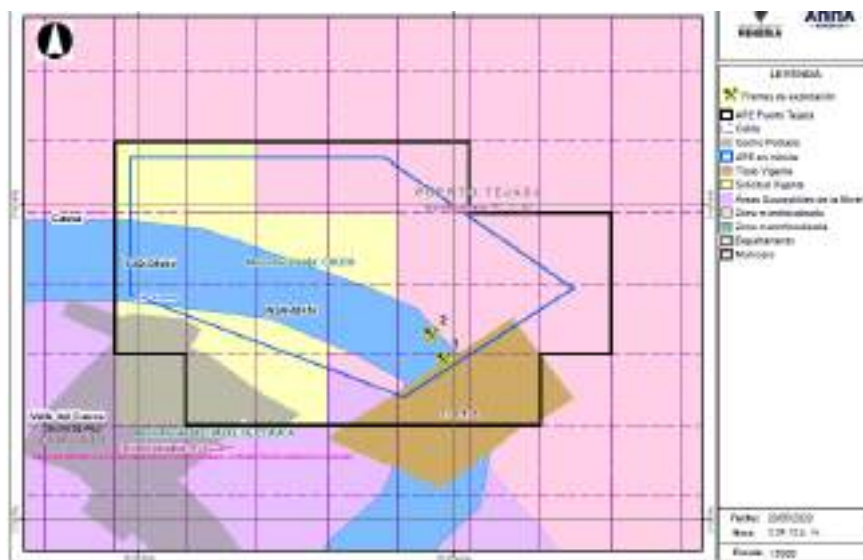
“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

2018, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

- **Estudio de la solicitud minera a partir de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.**

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y de Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0135-20 del 20 de mayo de 2020**, el Reporte Gráfico RG-0774-20 del 20 de mayo de 2020 y en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 099 del 22 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un 9,3022% con el Título Minero de placa CL3-152, en un 33,0614% con la Solicitud de Legalización de placa NJN-08151 radicada el 09 de octubre de 2012, y en un 16,5307% con la Propuesta de Contrato de Concesión de placa SJQ-08441 radicada el 26 de octubre de 2017.

Lo anterior se ilustra a continuación, de conformidad con el contenido del RG-0774-20 del 20 de mayo de 2020 previamente mencionado:



Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Hecha la anterior acotación, debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), dispuso que "(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

En esos términos, se concluye entonces que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluíbles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y de Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018, al presentar superposición de un 9,3022% con el Título Minero de placa CL3-152, de un 33,0614% con la Solicitud de Legalización de placa NJN-08151 radicada el 09 de octubre de 2012, y de un 16,5307% con la Propuesta de Contrato de Concesión de placa SJQ-08441 radicada el 26 de octubre de 2017, tal como se indicó en el

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Informe Técnico de Evaluación de Área No. 099 del 22 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019, **no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite**, toda vez que estas últimas priman por haber sido otorgada(s)/solicitada(s) con anterioridad, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2019 de esta Agencia.

Expuestos los fundamentos hasta el momento esgrimidos, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y con base en la evaluación de la presente solicitud minera bajo los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, dado que no es posible continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y de Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018.

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a las alcaldías de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y de Jamundí – departamento del Valle del Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 42. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y de Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Ana Silvia Segura Caicedo	25617564
Telmo Ramírez Vargas	4744202
Ariel Ramírez Segura	16652509
Telmo Ramírez Segura	1500641
Olivia Ramírez Segura	25617625
Nelcy Ramírez Segura	34510600
Leyda Ramírez Segura	25617622

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y de Jamundí – departamento del Valle del Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada la presente resolución ARCHIVAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada – departamento del Cauca y de Jamundí – departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050316582 del 27 de julio de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 
Revisó y/o ajustó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 



CE-VCT-GIAM-01042

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 107 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PUERTO TEJADA - SOL 550**, identificada con placa interna **ARE-252**, fue notificada a los señores **ANA SILVIA SEGURA CAICEDO, TELMO RAMÍREZ VARGAS, ARIEL RAMÍREZ SEGURA, TELMO RAMÍREZ SEGURA, OLIVIA RAMÍREZ SEGURA, NELCY RAMÍREZ SEGURA y LEYDA RAMÍREZ SEGURA** mediante Aviso No 20204110334621 de 19 de agosto de 2020, entregado el día 25 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF